

H.J.P.P.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 4 de septiembre de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:

La que suscribe Diputada FE YADIRA BETANZOS PÉREZ, integrante de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 44, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA; ASI COMO LOS ARTICULOS 25 FRACCIÓN VII Y 37 FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA", Lo anterior para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria y se dé cuenta al Pleno del Honorable Congreso.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. FE YADIRA BETANZOS PÉREZ
DIPUTADA FE YADIRA BETANZOS PÉREZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA



DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 25 FRACCIÓN VII Y 37 FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, A CARGO DE LA DIPUTADA FE YADIRA BETANZOS PÉREZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXII LEGISLATURA.

La que suscribe Diputada FE YADIRA BETANZOS PÉREZ, integrante de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente: **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 25 FRACCIÓN VII Y 37 FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA"**, de conformidad con la siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la historia y la prehistoria de la humanidad hace referencia a los grandes movimientos culturales, económicos, geográficos y políticos que dieron origen a desplazamientos en masa de la población, tanto espontáneos como forzados, en América, a partir del ingreso de los primeros seres humanos, se produjeron amplias migraciones que poblaron todas las regiones del continente.

El concepto Movilidad Humana es relativamente nuevo y existe para referirse a los procesos concretos que cualquier persona, familia o grupo humano que realiza o experimenta para establecerse temporal o permanentemente en un sitio diferente a aquel en donde ha nacido o residido hasta el momento, buscando un mejor nivel de vida para su entorno familiar y una percepción de que al establecerse en otra parte aumentarán sus perspectivas económicas, sociales o de otro tipo o, por lo menos, de que sus esperanzas de una vida mejor se harán efectivas en el futuro.

El concepto Movilidad Humana incluye a personas emigrantes, inmigrantes, solicitantes de refugio, refugiadas, asiladas, apátridas, migrantes y desplazadas internas, víctimas de trata y tráfico de personas y sus familias desde su dimensión de género, generacional, étnica, ambiental, entre otras. Este proceso implica



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

el cruce de los límites de una división geográfica o política dentro de un país o hacia el exterior. La movilidad humana supera por lo tanto a las definiciones tradicionales de migración y la abarca junto con otros conceptos reconociéndola como un derecho humano de acuerdo a la Organización Internacional para las Migraciones, al amparo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dado que la naturaleza humana a lo largo de la historia se definió por procesos de movilidad, por ello, dentro de este documento se presentan los siguientes conceptos relativos a la movilidad humana:

- a. Persona en situación de movilidad humana: PSMH, persona que de manera voluntaria o forzada, regular o irregular ha cambiado de residencia dentro o fuera de su lugar de origen. La Real Academia de la Lengua Española define la situación como la acción y efecto de situar o situarse, poner a algo o a alguien en determinado sitio, lugar. El concepto se refiere además al estado o constitución de las cosas, a la posición social o económica y a las circunstancias que afectan a alguien o a algo en determinado momento. Entonces la situación de movilidad humana hace referencia al hecho y/o conjunto de factores o circunstancias que posicionan fuera de su lugar de origen a alguien durante un espacio de tiempo, en un determinado momento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b. Persona en contexto de movilidad humana: PCMH, Es la persona que se encuentra alrededor o al entorno de la movilidad humana. El contexto de movilidad humana, se refiere al entorno político, histórico, cultural, o familiar, de la persona en situación de movilidad humana. Es decir se refiere específicamente, aunque no exclusivamente, a los y las familiares de las personas migrantes, a la comunidad de acogida y/o la comunidad originaria de migrantes, refugiados/as, desplazados/as, otras. La diferenciación entre Persona en situación de movilidad humana y Persona en contexto de movilidad humana indica que las primeras se encuentran dentro de la movilidad humana y las segundas, al entorno de la misma, incidiéndose mutuamente.

c. Migrante, emigrante e inmigrante: La migración es una de las categorías de la movilidad humana, este término se aplica a aquellas personas, y los miembros de su familia, que se desplazan a otro país u otra región con el fin de mejorar sus condiciones materiales y/o sociales. La migración es un hecho social que hace referencia a los diferentes movimientos de las personas de un lugar a otro y conlleva un cambio de una delimitación administrativa y/o política. Por lo tanto, la migración puede darse dentro de un país o fuera de él y tiene ciertas especificidades que la diferencian de otras formas de movilidad humana como el refugio y el desplazamiento forzado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La definición de migración en base a un lugar de residencia habitual único excluye a las poblaciones que no tienen residencia fija (por ejemplo nómades). Tampoco se considera migración a los movimientos temporales (de orden cíclico, estacional o pendular) ya que la brevedad del traslado no puede tomarse como un cambio del lugar de residencia otros fenómenos de movilidad como los movimientos transitorios, recreativo, turístico, otros, tampoco constituyen "migración" y según la Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre los Derechos Humanos de los Migrantes. En virtud de lo expuesto, se puede considerar como migrante a:

- a. La persona que está fuera del territorio del Estado de su nacionalidad o ciudadanía y no sujeto a su protección jurídica y se encuentre en el territorio de otro Estado.
- b. Que no disfrute del reconocimiento jurídico general de derechos inherentes al otorgamiento de la condición de refugiado, residente permanente, naturalizado u otra análoga por parte del Estado de acogida.
- c. Y que tampoco disfrute de una protección jurídica general de sus derechos fundamentales en virtud de acuerdos diplomáticos, visados u otros acuerdos.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Se utiliza el término de emigración para dar cuenta a la salida de personas de su lugar de residencia o emigrantes y se habla de inmigración para referirse a la acción de ingreso de las personas a un nuevo lugar de destino o inmigrantes.

d. Migrante retornado, o migrante retornada: Se refiere a las personas que optan por el regreso independiente o asistido al país de origen, de tránsito o a un tercer país basado en la libre voluntad de la persona que regresa.

e. Solicitante de Refugio: Persona que solicita su admisión en un país como refugiado y en espera de una decisión para obtener dicho status de acuerdo con los instrumentos nacionales e internacionales aplicables.

f. Asilada: El derecho internacional no contiene una definición del término "asilo"; sin embargo, éste se ha convertido en un término general que abarca toda la protección que un país brinda a los refugiados en su territorio. Asilo significa, cuando menos, una protección básica - es decir, un refugiado o refugiada no puede, por expulsión o devolución, ser puesto en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad sea amenazada - durante un período temporal, con la posibilidad de permanecer en el país de acogida hasta que pueda encontrarse una solución fuera del país.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El derecho a buscar asilo y a disfrutar de él es reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos y reviste una importancia primordial para la protección de los refugiados. El Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR reafirmó en 1997 que la institución del asilo, que es una emanación directa del derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, es uno de los mecanismos más fundamentales para la protección internacional de los refugiados, El asilo tiene un doble objetivo: constituye un marco de protección y garantiza la posibilidad de buscar soluciones a los problemas de las y los refugiados (Amnistía Internacional, 2003). "Solicitante de asilo" es una expresión general utilizada para designar a una persona cuya solicitud de la condición de refugiado aún no ha sido objeto de decisión. Puede referirse a una persona que aún no ha presentado una solicitud o que espera una respuesta. No todos los solicitantes de asilo serán reconocidos como refugiados, pero muchos lo serán.

g. Apátrida: es cualquier persona a la que ningún Estado considera destinatario de la aplicación de su legislación.

Esto puede ser debido a que la persona poseía la nacionalidad de un Estado que ha desaparecido, no creándose en su lugar ningún Estado sucesor; ha perdido la nacionalidad por decisión



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

gubernamental, pertenece a una población étnica o de otra índole a la cual el gobierno del Estado donde ha nacido le deniega el derecho a la nacionalidad; ha nacido en territorios disputados por más de un país: por ejemplo, los beduinos. O una combinación de los dos motivos: por ejemplo, los kurdos, viven entre varios Estados y ambos les niegan la nacionalidad propia.

El término puede hacer también referencia a quien renuncia voluntariamente de su nacionalidad.

h. Refugiado, refugiada: define como persona que con fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

i. Desplazado, desplazada interna: Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

j. Persona en situación de trata: es la persona que ha sufrido la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación". En general se utiliza el concepto de "víctima" para enfatizar las consecuencias negativas de la experiencia de trata en las personas y no para considerarlas incapaces de salir de la situación.

k. Víctima de tráfico de personas: se define al tráfico de personas como facilitación de la entrada irregular de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material. El tráfico ilícito per se, distintamente a la trata no implica explotación, coacción o violación de los Derechos Humanos.

Las diversas situaciones que afectan los derechos humanos de las y los migrantes, solicitantes de asilo, refugiados, víctimas de



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

trata de personas y desplazados internos en nuestro Estado, se enfocan en particular en la grave situación de violencia, inseguridad y discriminación que enfrentan los migrantes en situación migratoria irregular en su tránsito por el territorio de nuestra entidad federativa la cual incluye, secuestros, homicidios, desapariciones, actos de violencia sexual, trata de personas, tráfico de migrantes, así como la compleja situación en medio de la cual desarrollan su trabajo las defensoras y defensores de derechos humanos de los migrantes.

No obstante, es necesario mejorar la implementación de las leyes, así como emprender iniciativas de fondo a favor, especialmente, de mujeres y niños migrantes, Oaxaca tiene la responsabilidad de avanzar en la protección de personas en posición de movilidad humana; Ahora bien, tomando en consideración que esta reforma ayudara a atender la problemática social, a sensibilizar y priorizar la adecuada atención el respeto y garantía de los derechos de los migrantes y sus familias, solicitantes de asilo, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas, desplazados internos, así como otros grupos de personas vulnerables en el contexto de la movilidad humana de los derechos de los inmigrantes al dotar a nuestro sistema de una herramienta jurídica que dé certidumbre a las personas en movilidad humana, dentro del territorio del Estado de Oaxaca; ya que la movilidad humana supera por lo tanto a las definiciones tradicionales de migración y la abarca junto con otros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

conceptos reconociéndola como un derecho humano, dado que la naturaleza humana a lo largo de la historia se definió por procesos de movilidad humana, y así reforzar el trabajo que históricamente se ha desarrollado para la protección de los derechos humanos de grupos vulnerables de personas en el contexto de la movilidad humana, articulando la política pública a nivel Federal, Estatal y Municipal a favor de las personas en movilidad humana.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los siguientes artículos:

DECRETO:

PRIMERO: Se reforma el artículo 44, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- Las Comisiones Permanentes serán:

- I.-...
- II.-...
- III.-...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.-...

V.-...

VI....

VII.- Asuntos Migratorios y Movilidad Humana;

VIII.-...

SEGUNDO: Se reforma el Artículo 25, fracción VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, Para quedar como sigue:

ARTICULO 25. Antes de la tercera sesión del primer período ordinario de su primer año de su ejercicio legal, la Legislatura elegirá las siguientes Comisiones Permanentes:

I.-....

II.-....

III.-...

IV.-...

V.-...

VI....

VII.- Asuntos Migratorios y Movilidad Humana;

VIII.-...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TERCERO: Se reforma el Artículo 37, fracción VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37.- Las Comisiones enumeradas en el artículo 25 del presente Reglamento tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I.-....
- II.-...
- III.-....
- IV.-...
- V.-....
- VI....

VII. La Comisión de Asuntos Migratorios y Movilidad Humana, tendrá a su cargo la elaboración de iniciativas de reformas a las leyes que correspondan, tendientes a la creación de instituciones o programas de desarrollo económico, social en materia de migración, tendientes a mejorar el fenómeno de emigración en el Estado de Oaxaca; vigilar y dictaminar todos los asuntos relativos a la procuración e impartición de justicia para los migrantes oaxaqueños, dentro y fuera del país; coadyuvar para que se respeten los derechos de todos los migrantes establecidos en la Constitución y demás leyes;

VIII.-...



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 8 de septiembre de 2015.

A T E N T A M E N T E
SUFragio EFECTIVO. NO RELECCION
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. FE YADIRA BETANZOS DE LA ROSA